REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] laboró para la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) hasta su desvinculación efectuada mediante acción de personal núm. 4078 de fecha 13 de noviembre de 2020, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. No conforme con la decisión adoptada por la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se ordenara el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27/04/2021, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 la Ley núm. 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula el funcionamiento de los estados de excepción, violación a los artículos 4 y 74.4 de la Constitución de la República, sobre la separación de poderes y que consagra el principio de favorabilidad. Violación al Decreto núm. 137-20 de fecha 20 de marzo de 2020, dado por el Poder Ejecutivo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 6.7 y 27 de la Ley 107-13 de fecha seis (6) de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y los Procedimientos Administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida plantea, de manera principal y subsidiaria los siguientes incidentes: *i)* que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación al no contar el memorial de casación con el requisito de depósito de la sentencia certificada que se recurre y; *ii)* que se declare la nulidad del recurso de casación por no haberse presentado el memorial de casación cumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, pues no fue acompañado juntamente con el auto núm. 5192 emitido por esta Suprema Corte de Justicia la copia certificada del memorial de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En un primer término, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación modificado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por la Ley núm. 491-08 al no contar el memorial de casación con el requisito de depósito de la sentencia certificada que se recurre.

12. En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, señala que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, ha podido advertir que reposa en el expediente depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la copia certificada de la sentencia impugnada aportada por la parte recurrente, dando con esto cumplimiento a la disposición referida y, en consecuencia, procede que se desestime el medio de inadmisión examinado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

14. Por otro lado, la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación por no haberse presentado el memorial de casación cumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, pues no fue acompañado juntamente con el auto núm. 5192 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por esta Suprema Corte de Justicia la copia certificada del memorial de casación.

15. En ese sentido, de la mención del incidente anterior puede colegirse que el mismo expone críticas relativas a la regularidad del acto de emplazamiento en casación, mediante el cual la parte recurrente puso en conocimiento de su recurso a la parte recurrida, cuya comprobación comportaría la nulidad del mismo-con las consecuencias legales que conlleva- y no la nulidad del recurso como es pretendido por la parte recurrida, en vista de lo anterior ese será el tratamiento que será dispensado al incidente planteado.

16. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: ... *Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de S*[redacted] *en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".

17. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el acto de emplazamiento núm. 980 de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted] Martí alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en su consigna cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, pues refiere entre sus anexos el recurso de casación interpuesto y el auto núm. 5192 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitido por esta Suprema Corte de Justicia y sus anexos.

18. En esa misma línea, en el entendido de que el acto no contenga lo dispuesto en el referido artículo-tal como denuncia la parte recurrida en el incidente examinado- en el caso presente no invalida el emplazamiento, pues dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se trata, actuación realizada en tiempo hábil pues produjo memorial de defensa en respuesta del memorial de casación que hoy nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], sobre la base de que se hizo fuera de plazo de los 30 días dispuestos por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, violentando con esto los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018 que Regula los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, luego de que el Congreso Nacional haya declarado estado de emergencia como en efecto ocurrió.

20. Sostiene además, que el Presidente de la República, en atención a los artículos de la referida norma emitió el decreto núm. 137-20 en fecha 20 de marzo de 2020 mediante el cual declaró el estado de emergencia nacional a causa del Covid-19 y suspendió el cómputo de los plazos procesales por un periodo de 45 días y que esta situación se fue prorrogando, previa autorización del Congreso Nacional, siendo dictados diversos decretos que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suspendían, entre otras cosas, el cómputo de los plazos procesales, lo que se extendió hasta el 11 de octubre de 2021 al considerar que cesaron las causas que llevaron al país a la referida situación.

21. Asimismo, argumenta la parte recurrente como apoyo del medio de casación examinado que tanto el Consejo del Poder Judicial como el Tribunal Constitucional emitieron sendas decisiones en marzo del año 2020 suspendiendo el cómputo de los plazos procesales, como medida de solidaridad puesto que esa decisión solo correspondía ser dictada por el Poder Ejecutivo, en ese ámbito sostiene que todo ese procedimiento fue violado por el tribunal *a quo* al acoger el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA) sin fundamento alguno.

22. Como colofón señala la parte recurrente, que en vista de que el Poder Ejecutivo con la anuencia del Congreso Nacional mantuvo el reiterado estado de emergencia nacional hasta el 11 de octubre de 2021, resulta más que evidente que desde que fue declarado el primer estado de excepción a comienzos del año 2020 y se emitió el Decreto núm. 137-20 por el Poder Ejecutivo, suspendiendo los plazos procesales, el cómputo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no aplicaba para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, violentándose igualmente los artículos 4 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN 4. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 5. En ese orden de ideas, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por medio de su Dictamen núm. 1277-2021 de fecha 03/09/2021, solicita se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por extemporaneidad, en violación del artículo 5 de la Ley 13-07, debido a que la Acción de Personal núm. 4078 le fue notificada al recurrente en fecha 17/11/2020, y su acción recursiva fue ejercida cinco meses después ante esta jurisdicción. 6. De su lado, el señor [redacted], no se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo pese a haber depositado un escrito de réplica al Dictamen núm. 1277-2021, en fecha 08/11/2021. En ese sentido, ante el proveimiento de las condiciones necesarias para que la parte recurrente hiciera uso de su derecho de defensa y esta no haberlo hecho, este Colegiado procederá a pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado. 7. Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 8.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas, se sancionaran la nulidad del recurso". 9. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 13-07: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contenciosoadministrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 10. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante en virtud del Art. 184 Constitución . 11. La doctrina reconoce y la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. Del estudio minucioso de los elementos probatorios que forman la glosa procesal del presente expediente, este Colegiado ha podido advertir que la presente acción recursiva se contrae al cobro de las prestaciones e indemnizaciones económicas establecidas en la Ley de Función Pública en ocasión de la Acción de Personal núm. 4078 notificada por la recurrida al señor [redacted], conforme acuse de recibo emitido al efecto por el recurrente el 17 de noviembre del año 2020, mientras que el recurso contencioso administrativo con ocasión de la misma ha sido interpuesto ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27/04/2021, luego de haber transcurrido un lapso de 161 días, es decir, a más de los treinta días hábiles otorgados por el artículo 5 de la Ley 13-07, motivo por el cual procede a declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Al declarar inadmisible el recurso interpuesto, nos está vedada la posibilidad de ponderar las demás pretensiones de fondo" (sic).

24. El Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

25. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

26. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos".

27. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor**.

28. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica[1]; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al

[1] La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vencimiento de los plazos son de orden público[2]. Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020[3] que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor[4] que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido que describe el artículo 69 de la Constitución.

29. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y

[2] Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos *forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público*.
[3] Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.
[4] En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó *que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley*. P. 502-503. De igual forma señaló que *la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales*.

defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

30. Que del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, pone de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable, ya que su desvinculación se produjo en fecha 13 de noviembre de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

31. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el recurrente no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

32. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

33. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[5].

34. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm.

[5] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

107-13[6]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*[7]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[8].

35. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 27 de abril de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo un acuse de recibo emitido al efecto por la parte recurrente en fecha 17 de noviembre de 2020-cuestión esta no controvertida-

[6] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*
[7] Ibid. P. 29.
[8] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues desde la fecha de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados relativos a la violación de los artículos 6 y 27 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues la parte recurrente agotó todos los medios para que la Gerencia de Recursos Humanos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) le informara sobre su situación laboral y cuál era el parecer del Ministerio de Administración Pública (MAP) resultando infructuoso todo esfuerzo al respecto.

37. En esa línea de pensamiento sostiene la parte recurrente que en fecha 11 de marzo de 2021 envió una comunicación a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) en la que solicitaba a su Dirección General de Recursos Humanos que le informara sobre la posición asumida por el Ministerio de Administración Pública (MAP)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

frente al reclamo de pago de prestaciones económicas luego de ser desvinculado en fecha 17 de noviembre de 2020 después de laborar por un espacio de 17 años, solicitud que no fue respondida violentando de esa manera el artículo 6 numeral de la Ley núm. 107-13 que dispone que a los funcionarios de la Administración les corresponde responder eficazmente las solicitudes efectuadas por las personas.

38. Finalmente, argumenta que por esta razón fue depositado el recurso contencioso administrativo en fecha 27 de abril de 2021, motivo por el cual debió ser a partir de la referida fecha que se calculara el plazo de prescripción en caso de que el mismo no estuviera suspendido, de lo que puede colegirse, igualmente, una violación al artículo 26 de la Ley núm. 107-13, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión relativa a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los fundamentos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

40. Los vicios denunciados por el parte recurrente en el presente medio de casación se encuentran fundamentados en la violación a los artículos 6 numeral 7 y 26 de la Ley núm. 107-13, pues argumenta que agotó todos los medios para que la parte recurrida le informara de su situación laboral y cuál era el parecer del Ministerio de Administración Pública (MAP) frente a su reclamo de pago de prestaciones económicas luego de su desvinculación,

específicamente en una solicitud enviada en fecha 11 de marzo de 2021 que no fue respondida por la Administración y que fue el motivo para que en fecha 27 de abril de 2021 interpusiera su recurso contencioso administrativo luego de su desvinculación de la que tuvo conocimiento en fecha 17 de noviembre de 2020.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[9].

42. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional se advierte que la parte recurrente no demostró, ante esta Corte de Casación, que la tramitación de esas comunicaciones haya sido un aspecto controvertido ante los jueces de fondo, situación que hubiera permitido ponderar dicho aspecto, demostración esta que debió haberse concretado con la prueba de su planteamiento ante la jurisdicción *a quo* lo cual no se verifica del estudio de

[9] *Idem.*

la sentencia impugnada ni de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación.

43. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisible. Obviamente ayuda esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

44. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión del medio en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto procede que el medio de casación examinado sea declarado inadmisible por novedoso.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02543
Solicitud núm.: 003-2022-05156
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00015 de fecha 27 de enero de 2022 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.